

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido que la parte demandante describió oportunamente el traslado de la excepción propuesta y no hay pruebas por practicar. Sírvase proveer. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 11 de mayo de 2022.

**CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

|                   |                                         |
|-------------------|-----------------------------------------|
| Asunto:           | Sentencia Anticipada                    |
| Clase De Proceso: | Ejecutivo                               |
| Demandante:       | Banco De Bogotá S.A<br>Nit 8600022964-4 |
| Demandado:        | Dorys García Montero<br>CC 41.922.800   |
| Radicado:         | 630014003007-2018-01035-00              |

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho mediante la presente providencia a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Actuando por intermedio de apoderado judicial el Banco de Bogotá SA, presentó demanda ejecutiva en contra de DORYS GARCÍA MONTERO, mayor y vecina de esta ciudad.

El 11 de febrero de 2019, se libró orden de pago impetrada, se dispuso la notificación de la parte ejecutada, quien tuvo que ser emplazada y surtido el emplazamiento, se le designó curador ad litem quien oportunamente propuso la excepción de prescripción, la cual fundamento en lo siguiente:

"Sin que el proponerla implique el reconocimiento de ningún derecho en cabeza de la demandante, la opongo contra cualquier pretensión extinta por el paso del tiempo., pero como no tengo conocimiento claro sobre la negociación y pagos que hubiese podido realizar, no tengo más argumentos para presentar y el despacho debe analizar estas fechas para tomar la decisión"

Se dio traslado de las excepciones mediante auto del 3 de marzo de 2022.

La parte demandante oportunamente se pronunció, indicando que "Conforme a la excepción de prescripción, es importante manifestar que es una figura que debe ser alegada y debidamente sustentada por la contraparte, pues en la jurisdicción civil no existen las facultades de oficio "ultra y extra petita" por parte del juez como en otras jurisdicciones, por tanto, validando las manifestaciones de la contraparte, se puede establecer que no argumenta en ningún sentido el fenómeno de la prescripción.

Debe tener en cuenta el despacho, que se están demandando dentro del presente proceso obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, legalmente constituidas por las partes mediante título ejecutivo (Pagaré No. 359032707), que cumple con los requisitos formales de la legislación civil.

Esto de conformidad con el artículo 2513 del Código Civil, el cual dice lo siguiente: "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción,..."

Por tanto la prescripción, ya sea adquisitiva o extintiva no puede ser declarada de oficio, es decir, que quien pretenda beneficiarse de la prescripción debe alegarla, ya sea por vía de acción o de excepción, en la demanda como pretensión o en la contestación de la demanda como excepción debidamente sustentada; sin embargo, falla el curador en esta labor, pues no logra demostrar la excepción de la prescripción del título valor y mucho menos sustenta si existen cuotas prescritas.

Es claro que la argumentación, a voces de la legislación vigente, le incumbe a las partes que se oponen el probar de manera clara la razón de la excepción sin que se dé para supuestos, pues es la parte que excepciona quien debe dar elementos sustentados para argumentar su inconformidad de manera clara, tarea que en ninguna medida debe recaer sobre el fallador, obligándole a escudriñar sobre lo que se pretendía decir. Se resalta

igualmente, que el curador pretende dejarle la carga de la prueba de la excepción planteada al despacho cuando propone "el despacho debe analizar estas fechas para tomar la decisión", actuación que está claramente prohibida, bajo los parámetros del artículo 167 del Código General del Proceso, que expone lo siguiente: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (Negrilla fuera de texto).

De modo pues, que se equivoca nuevamente el Curador cuando le endilga toda responsabilidad de probar las excepciones planteadas por él en contestación de la demanda al juzgado, teniendo en cuenta que actúa el abogado Franco Giraldo en calidad de Curador Ad Litem representante de la demandada, y parte del proceso que nos atañe".

Debe precisar el despacho que como no existen pruebas por practicar, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 278. Al respecto ha precisado la jurisprudencia de la C.S.J al respecto:

*"<sup>1</sup>Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)."*

En este estado procede el despacho a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes:

---

<sup>1</sup>SC18205-2017. M. P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO. Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00  
Aprobada en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete

## CONSIDERACIONES

En el proceso concurren en su totalidad las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, que no son otras que los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal, demanda en forma y capacidad para ser parte; y se ha ejercido el control de legalidad por lo que el proceso se ha rituado conforme a los lineamientos establecidos para el efecto, y es la oportunidad para decidir de fondo la situación aquí planteada, a fin de resolver lo que sea pertinente.

El proceso de ejecución tiene como finalidad que el acreedor alcance el pago o satisfacción forzada de una obligación que consta en un documento que proviene del deudor, por llevar su firma, y que la misma sea clara expresa y exigible; se persigue con esta clase de proceso que el deudor cumpla con la obligación a su cargo, o en caso de no hacerlo, se realicen sus bienes para con su producto solucionar esa obligación.

Es así como, para el cobro compulsivo de una obligación exige la ley acompañar con la demanda un documento que preste mérito ejecutivo de acuerdo con lo reglado en el artículo 422 del C.G.P. o un título valor, definido en el artículo 619 del Código de Comercio *"como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales deben cumplir con ciertas formalidades sustanciales, para que nazcan a la vida jurídica como tales, aunque su omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento"*.

No más requisitos establece la ley para que el Juzgador libere la orden de pagar, por lo que es inobjetable que desde el momento que la ley procesal, en su canon 430, ordena que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, ello se hace bajo la insoslayable premisa de que el documento que apareje ejecutividad reúne las exigencias a que la misma ley hace referencia tanto en su fondo como en su forma; lo anterior connota que la sola firma obliga cambiariamente al aceptante de manera irrevocable, es decir al firmar y entregar el título que la contiene debidamente aceptado, se torna en una obligación definitiva

El presente cobro lo respalda un pagaré, que reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C.Co. y además contiene una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo dispone el artículo 422 del C. G.P., por lo que es esta la vía para su cobro.

La parte demandada excepcionó en su defensa la prescripción de manera

genérica, sin sustentarla ni demostrarla, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C.G.P. no puede el Juzgado entrar a estudiarla, toda vez que su decreto no puede ser declarado de oficio, además tampoco se encuentra probada ninguna otra excepción que pueda dar al traste lo pretendido.

Así las cosas, se dispondrá la improsperidad de los medios exceptivos planteados, y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas será a cargo el ejecutado, para lo cual se fijan agencias en derecho en la suma de \$400.000.

De acuerdo con los razonamientos que preceden, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, *"administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley"*,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la improsperidad de los medios exceptivos planteados, conforme lo considerado.

**SEGUNDO: Se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de DORYS GARCÍA MONTERO y en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. por las sumas determinadas en el mandamiento de pago librado el 11 de febrero de 2019.

**TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo, para pagar a la parte ejecutante la obligación.

**CUARTO: SE DISPONE PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$400. 000.00 pesos M/cte.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 081** DEL 12 DE MAYO DE 2022

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103e4bba8943d5d94a243a536e239ed8f8419ccf656ca7c3d8b44fcb25ad3390**

Documento generado en 10/05/2022 11:08:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**